

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202204
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Incidencia en pagos. Atrasos. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...), con domicilio en Elche (Alicante), presentó un escrito registrado el 06/07/2022, al que se le ha asignado el número de queja 2202204.

En su escrito manifestó, y acreditó, que el 23/04/2019 solicitó la ayuda de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el registro del Ayuntamiento de Elche. Transcurrieron 20 meses hasta que empezó a percibir la primera nómina de RVI, en enero de 2021, pero, a pesar de que le habían reconocido 15.750 euros de atrasos no se le abonaron. Había reclamado dichas prestaciones a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas reiteradamente y no había conseguido explicación ni motivación alguna por parte de dicha administración.

Los 15.750 euros corresponden a la ayuda mensual reconocida, 787'50 euros, por el período comprendido desde 01/05/2019 hasta 31/12/2020, 20 meses.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2202204, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 07/07/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los motivos por los cuales no se le abonaron en la primera nómina de enero de 2021 los atrasos reconocidos, y siguen sin abonárselos, además de indicarnos cuándo preveía la Conselleria resolver esta grave incidencia que ocasiona un gran perjuicio a la interesada.

El 26/07/2022 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria indicando lo siguiente:

(...) efectivamente, Dña. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada el 23/04/2019.

El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 06/03/2020.

Recepcionado el informe propuesta de resolución elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, la Dirección Territorial de Alicante procedió a dictar resolución aprobatoria en fecha 21/12/2020 reconociendo la prestación en favor de la solicitante y los miembros de su unidad de convivencia, por un importe mensual de 864,05 € (664,65 € en concepto de prestación principal y 199,40 € en concepto de complemento de hipoteca), abonándose al mismo tiempo, el importe de atrasos correspondientes a la prestación reconocida (14.962,50 €), por cuanto los efectos económicos de la prestación se producen a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, tal y como establece el artículo 34 apartado 1 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, reguladora de la materia.

De los datos obrantes en la aplicación informática que sirve de soporte a la gestión de la prestación, se constata que el pago de la prestación correspondiente al mes de diciembre de 2020 así como el abono de los atrasos correspondientes se abonaron mediante transferencia en la cuenta bancaria facilitada por la persona promotora de la queja a estos efectos.

El 27/07/2022 le dimos traslado del informe de la Conselleria a la interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, indicándonos el 08/08/2022 que seguía sin percibir los atrasos reclamados.

Desde ese momento se inició una sucesión de alegaciones, de solicitudes de nuevos informes a la Conselleria y de respuestas de esta, tras ampliar el plazo de respuesta de manera reiterada, sin que se aportase solución alguna.

La interesada acreditó debidamente, con certificado firmado por el director de la sucursal bancaria correspondiente a la cuenta en la que la Conselleria afirma haber ingresado los atrasos, que en dicha cuenta no se ha producido ingreso alguno correspondiente a los atrasos reconocidos y debidos.

La Conselleria insiste en que se han abonado y aporta documento contable al respecto, y solicita que la interesada le remita los movimientos de la citada cuenta del mes de diciembre de 2020. La interesada remite, y también la trabajadora social a través del programa MASTIN, los movimientos de diciembre de 2020 y los de enero de 2021 por si la transferencia llegara con retraso. En ninguno de dichos meses consta abono de los atrasos.

El 11/01/2023, transcurridos ya 6 meses desde que iniciamos esta queja, remitimos una última resolución de petición de informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicitando que

realice las investigaciones oportunas y que compruebe qué error ha impedido la percepción por la interesada de las prestaciones reconocidas, remitiéndonos informe al respecto sobre dicha investigación en un plazo no superior a un mes.

Una vez más, la Conselleria el 10/02/2023 solicitó ampliación de plazo para responder que le fue denegado el mismo día.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión al no abonarse los atrasos.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión)
2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación en sus modalidades de garantía prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 31.2 y 3 Instrucción de la renta valenciana de inclusión) y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria que proceda.
3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 33.2.a Resolución).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 33.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 34 Devengo y pago).

2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- La promotora de la queja solicitó la ayuda de RVI el 23/04/2019, el Informe Propuesta se remitió a la Dirección Territorial correspondiente el 06/03/2020 y la Resolución de aprobación fue el 21/12/2020, reconociéndole expresamente unos atrasos de 15.750 euros. Podemos constatar el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados ante la demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada.
- Aunque la Conselleria mantiene que ha abonado dicho importe, la interesada acredita no haberlo recibido, por lo que hemos solicitado a la administración que compruebe que, efectivamente, ha ingresado el dinero en la cuenta indicada o qué ha ocurrido en el trámite de pago para que no se haya ingresado. Sin embargo, a esta última petición de investigación realizada a la Conselleria no hemos obtenido respuesta.

Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes, y esta situación se puede agravar si los beneficiarios no perciben los atrasos a los que tienen derecho y que se les ha reconocido.

4. Resolución de Consideraciones a la Administración

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas sobrepasó el plazo máximo previsto (6 meses) para resolver todo el procedimiento, y tras abonar la primera mensualidad de ayuda 20 meses después de su solicitud, no abonó los atrasos debidos y continúa sin hacerlo, salvo que acredite debidamente que se produjo el ingreso en la cuenta de la interesada.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
3. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, abone los efectos retroactivos de la ayuda, tal y como indicó en la Resolución de aprobación.
4. **SUGERIMOS** que investigue fehacientemente y nos dé cuenta documentalmente, más allá de los documentos contables que ha manejado en esta queja, sobre si se han transferido o no los atrasos debidos en la cuenta de la interesada.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana